

Y si sub preguntares aquí lo 1. Si se será licito al Confessor usar de la noticia de la confesion con licencia del penitente para corregir al complice, o impedir su delito en bien, y provecho de otros?

239 Respondo: que dicho uso, per se loquendo, y seculo escandalo, es licito, haziendose con licencia del penitente, y guardando otras circunstancias requisitas, segun prudencia. Así lo tienen, con Santo Thomàs, S. Antonino, y la comun de Theologos, y Sumistas, que citan, y siguen, Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 34. sect. 4. à num. 4. Fagundez, sobre el 2. precepto de la Iglesia, lib. 5. cap. 2. à n. 2. y Castro Palao, part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 19. num. 6. contra Bañez, y otros; y se prueba:

240 Lo 1. Porque el usar de la noticia de la confesion con licencia del penitente para corregir al complice, ni es accion de suyo mala, porque se ordena à buen fin, qual es la enmienda del complice; ni es accion prohibida, pues no se podrá mostrar ley alguna positiva que tal prohiba, allàs veamosla? Ni tampoco es contra el sigilo de la confesion, pues se haze de licencia del penitente, à cuyo favor se ha impuesto dicho sigilo, y así se puede ceder por causa justa, y dar la dicha licencia; y por consiguiente, la tal accion en dicho caso, y por dicho fin, no es injuriosa al Sacramento, pues no ay otra cabeça de donde pueda venirle el ser injuriosa, o contra la reverencia debida à este Sacramento: Ergo, &c.

241 Y lo 2. porque el fin intrínseco del Sacramento de la Penitencia, que es la enmienda del penitente, no excluye el fin extrínseco de la enmienda del complice; y así tampoco por esta parte se haze irreverencia alguna à este Sacramento, ordenandole simul à entrambos fines, primariamente à la justificacion del penitente, y segundariamente à la enmienda de la vida del complice: Ergo, &c.

242 Las circunstancias que deben concurrir en este negocio, para que se haga debida, y prudentemente, son: la 1. que el penitente haga primero la correccion fraterna al complice, si puede hazerla commodamente, con esperança de fruto, y sin peligro proprio.

243 La 2. que si el penitente no pudiere hazerlo por sí, ni huviere otra persona por quien convenientemente la pueda hazer, sino solo por el Confessor, en tal caso podrá el Confessor hazerla por sí, con licencia del penitente, y convendrá que el Confessor obtenga por escrito dicha licencia, porque no suceda, que mudado despues el penitente, niegue el averla dado. Pero esto en rigor no es necesario; como bien Palao, ubi supra, num. 10. y 11.

244 Pues aunque el penitente lo niegue, se debe creer al testimonio del Confessor, que afirma, que el penitente le concedió la dicha licencia, y al tal penitente le incombe la carga de probar lo contrario; como con Decio, Lapo, Capua, y Enriquez, lo tiene dicho Palao: lo qual difficilissimamente lo podrá hazer, porque la tal concession suele hazerse secretissimamente; además, que regularmente ha-

blando, no conviene pedirle al penitente por escrito dicha licencia, porque al tal le fuera esto muy honeroso, y expuesto à peligro de mayor publicacion; como con Suarez, Capua, y Fagundez, lo tiene dicho Palao. Vease acerca desto, Ballico, tom. 1. verb. Sacramentalis confesio 7. num. 2.

245 Y la 3. que el Confessor amoneste al penitente, que esso mismo le diga fuera de confesion, para que pueda hablar de lo mas libremente; pero sino quisiere, y quisiere mas dezirlo dentro de confesion, adhuc podrá licitamente el Confessor usar de la dicha licencia, por el bien del complice, que en este sentido procede dicha comun sententia; y esso prueban las razones alegadas arriba.

246 A los fundamentos por la contraria sententia satisfacen erudita, y adequadamente, dichos Suarez, y Fagundez, vide illos, y allí otras muchas cosas.

Subpreguntarás lo 2. Si en algun caso podrá el Confessor obligar al penitente à que le declare el complice, aunque no sea esso necesario para explicar el proprio pecado?

247 Respondo: que segun algunos DD. no solo podrá, sino que deberá obligar al penitente; y si lo rehusare, negarle la absolucion, en los siguientes casos.

248 Lo 1. si supiese que alguno ocultamente sembrava errores contra la Fè, o que el sacerdote (complice, o no complice) abusava del Sacramento de la confesion, revelando los pecados, solicitando los penitentes à cosas torpes, &c. Lo 2. si fuese Médico, y con medicinas mortíferas pretendiese matar los enfermos.

249 Y lo 3. si la muger solicitada del amigo de sumarido estuviere en peligro proximo de consentir, y no se lo pudiese revelar al marido, porque no le mate, y huviese esperança de enmienda, si el Confessor hablasse al tal adultero, en estos, y semejantes casos, podrá el Confessor obligar al penitente, que le revele el complice; y si lo rehusare, negarle la absolucion. Así lo tienen con Soto, y otros, dichos Suarez, num. 18. 19. 20. y 22. y Fagundez, num. 11. y lo mismo tienen D. Fernando Guerrero, Arçobispo de Granada, y otros que cita Lugo, disp. 16. num. 425.

250 Y esto mismo tiene en substancia con Lugo, y otros Modernos, Leandro del Sacramento, tract. 5. de penit. disp. 5. quest. 65. Pues dize, que si el Confessor conociese, que de la ocultacion del complice amenazan gravissimos daños, los quales está obligado omnino à impedir el penitente; y juntamente viesse, que el penitente no podia executar lo por sí mismo inmediatamente, ni tenia otro por quien lo pudiese hazer, sino por el Confessor, que en tal caso, así como el penitente tenia obligacion de elegir aquel vnico medio, así el Confessor le podría obligar à ello. Hasta aquí dicho Leandro, con cuyo parecer me conformo, y creo que en este sentido, es sentir comunissimo de los Modernos. Veale Diana, part. 6. tract. 7. ref. 2.

Preguntarás lo 4. Si quando el Confessor cometió algun pecado en absolver al penitente, el qual no puede confesar dicho Confessor sino revelando el pecado del penitente, que oyó en confesion, podrá confesarse de él, o deberá omitirle?

251 Respondo, que deberá omitirle. Así lo tienen, con Valencia, Medina, Navarro, y la comun, Becano, cap. 37. quest. 2. num. 6. nuestro Caspenle, tom. 2. tract. 24. disp. 4. sess. 7. num. 149. y Leandro del Sacramento, tom. 1. tract. 5. disp. 10. quest. 60. contra otros. Y la razon es: porque la obligacion del sigilo es mas fuerte, que la de hazer entera la confesion: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Qué ha de hazer el Confessor inferior que no tiene jurisdiccion sobre los casos reservados, y el penitente llega à sus pies con ellos?

252 Supongo: que aquí no se habla de la heresia; porque desta se habló sufficientemente, tract. 3. de los preceptos del Decalogo, cap. 1. sect. 1. §. 5. desde el num. 322. hasta el 353. Veanse tambien allí los num. 258. y 259. sino solo de los demás casos reservados. Esto supuesto.

253 Respondo: que aviendo causa para ello podrá el penitente dimidiar la confesion, y acularle de los no reservados, dexando los reservados para el superior. Así lo tienen con muchos, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, tract. 5. de penit. disp. 12. quest. 33. Veale tambien la quest. 32. y Diana, part. 3. tract. 5. ref. 68. Vease tambien en el dicho Diana, en el tract. 4. la ref. 104. y 58.

254 Y la razon es: porque la integridad de la confesion, y de la absolucion directa sobre todos los pecados del penitente, no es de esencia, ni de necesidad del Sacramento de la Penitencia, sino solo de precepto Divino, cuya omision se cohonestá muchas vezes por la impotencia moral, o del penitente, o del Confessor, o de otros; como se ha dicho arriba: Luego si se diere caso, que el penitente no pudiese acudir en mucho tiempo al superior à quien están reservados algunos de sus pecados, y huviese necesidad de comulgar, o celerar, podrá en tal caso confesar con el inferior los demás pecados no reservados, para que directamente le absuelva destes, è indirectamente tambien de los reservados: Ergo, &c.

255 Imò, no solo podrá, sino que será conveniente hazerlo en dicho caso: lo 1. por reverencia de la Eucaristia, la qual pide se confiese antes de su recepcion, el que sabe que está en pecado mortal: y aunque es verdad que dicha confesion no puede ser materialiter integra por defecto de jurisdiccion en el Confessor, basta que sea integra formaliter, y que tenga aquella integridad que puede tener.

256 Y lo 2. por la seguridad de la conciencia del penitente; porque aunque es verdad que en sententia probable pudiera comulgar en tal caso sin confesarse con sola contricion; pero como esta sea mas dificultosa, que la atricion con Sacramento, es conveniente, y de mas seguridad acudir à este

medio, que Christo nuestro Bien nos instituyó para remedio del pecado.

257 Añado: que podrá lo dicho, aunque dichos pecados reservados tuviesen descomunión anexa: porque como bien dize Suarez, la descomunión no irrita la absolucion, quando se tiene de parte del recipiente. Y la razon desto es: porque la descomunión ne haze inhabil al que la tiene para recibir el Sacramento, sino solo prohibe su recepcion, quando no ay causa grave que lo cohoneste; como lo tienen, Navarro, Covarruvias, Cayetano, Villalobos, y otros, que cita Diana, part. 3. tract. 4. ref. 104. y tract. 5. ref. 68. y él la tiene por probable; y lo mismo tiene con Henríquez, Egidio, Layman, y los dichos, Castro Palao, tom. 4. tract. 23. de penit. disp. vnic. punct. 15. §. 7. num. 6. in fine.

258 Y si opusieses lo 1. que el Tridentino, sess. 14. cap. 7. dize: que el Sacerdote fuera del artículo de la muerte no puede cola alguna acerca de los casos reservados: Ergo, &c.

259 Respondo con nuestro Caspenle, tom. 2. tract. 22. disp. 9. sect. 2. num. 17. que el Tridentino en dicho lugar, en aquel cum nihil possint, se ha de entender del posse directè, pero no del indirectè, y así de allí nada se sigue contra nuestra conclusion.

260 Y si opusieses lo 2. q. en tal caso deberá el penitente confesar, no solo los no reservados, sino tambien los reservados: lo vno, porque la confesion debe ser entera en quanto pueda: y lo otro, porque así lo pide la razon de medicina: Luego no bastará confesar los no reservados solos: Ergo, &c.

261 Respondo, negando el antecedente. Y la razon es clara: porque à qué fin se han de manifestar los pecados reservados al que ni es, ni puede ser Juez de ellos?

262 Dirás: que para que pueda absolverle de ellos indirectamente: Sed contra, lo 1. porque aunque se callen, le absolverá sin duda de ellos indirectamente, como quando calla otro qualquiera pecado, que no tiene pro illo tunc obligacion à confesar: lo 2. porque siendo cierto que no tiene jurisdiccion sobre el reservado, de nada servirá el confesarle, sino solo para infamarle del confessor: y lo 3. porque fuera carga pesada para el penitente obligarle à confesar vn pecado dos vezes: Ergo, &c.

263 Ni las pruebas del antecedente son de momento alguno: porque à la 1. respondo, que la confesion debe ser materialiter integra, quando la jurisdiccion es directa; pero respecto de aquellos pecados que no caen debaxo de la jurisdiccion del Sacerdote, no es necesaria dicha integridad: pues por el defecto de jurisdiccion nos escusamos de ella. Y en quanto à la medicina, digo: que anda junta con el juicio, y que el Confessor aplica la bastante en dicho caso; porque en dicho caso el penitente está obligado à indicarle motivo general contra todos los pecados mortales.

264 Dirás lo 2. que no faltan DD. que digan, que el Confessor en tal caso tiene jurisdicción sobre los pecados reservados, con obligación de que le imponga al penitente por carga el que se presente ante el Superior; y la razón de congruencia es, porque en tal caso *ex quadam equitate* se juzga, que el derecho de jurisdicción al tal Sacerdote sobre dichos reservados, con obligación de dicha carga: Palao, con otros, *ubi supra*: Luego tendrá obligación a explicarlos todos, pues no ay necesidad de dimittir el juyzio, y la absolución directa: Ergo, &c.

265 Respondo: que no asiento a la tal doctrina, porque del Tridentino, citado arriba, se infiere lo contrario; y así digo, que el tal Confessor no es Juez de dichos pecados reservados, ni éstos son materia de dicha confesión; pero sí empero, si quisiere, explicarlos, pero no ay obligación a ello: como ya dixé.

266 Dirás lo 3. Luego en tal caso tendrá obligación el penitente a procurar tener contrición perfecta de dichos pecados reservados, pues no se confiesa dellos.

267 Respondo, negando la consecuencia: porque bastará en tal caso, que tenga atrición de los dichos, como de los demás que expresa en la confesión; como lo tienen todos los DD. segun Leandro, *ex Lugo, tract. 5. de penit. disp. 5. quest. 5. 1.* Y la razón es, porque la atrición con el Sacramento haze de atrito contrito; como se dirá despues en el §. 6. y 7.

Subpreguntarás aquí, y sea lo 6. *Qué ha de hazer el que fuera de los reservados no tiene mas que pecados veniales y tiene necesidad de celebrar, o comulgar?*

Responden algunos, que en tal caso puede el dicho comulgar con sola contrición. Y lo tengo por bastantemente probable.

268 Respondo *tamen*: que en tal caso está el dicho obligado a confesarle de los pecados veniales: es contra Suarez, y otros. Y se prueba: el que ha de comulgar, está obligado a purgarse de los mortales, que tiene, por el camino, o medio mas seguro que pueda; de tal suerte, que tenga la moral satisfacción que puede tener de que llega en gracia; *sed sic est*, que no podemos tener moralmente tanta certidumbre de la contrición, como de la confesión, porque la contrición es mas difícil en sí, y dificultosísima el conocerla: Luego no bastará procurar tener contrición, quando ay Confessor, y materia suficiente para el Sacramento: Ergo, &c.

269 Y si opusieres: que ninguno está obligado a confesar los veniales: Ergo, &c. Respondo: *dist. ant. per se concedo, per accidens, nego antecedens, & consequentiam*. Y la razón es, porque en dicho caso ay pecado mortal por una parte, que no se puede confesar con dicho Confessor: y por otra, ay obligación de reconciliarse con Dios antes de comulgar, lo qual no se haze tan seguramente procurando tener contrición, como por la confesión: Ergo, &c.

Y si subpreguntarás aquí lo 2. y sea lo 7. *Qué causa sea bastante para que el que tiene casos reservados se pueda confesar con el inferior, que no tiene autoridad sobre ellos?*

270 Respondo: que no solo será causa bastante el aver de comulgar, o celebrar para evitar el escandalo, o nota grave, o algun daño en la vida, fama, o bienes temporales, sino tambien quando no se puede en mucho tiempo acudir a la presencia del Superior. Así lo tienen Suarez, *tom. 4. disp. 23. sect. 2. num. 6. y 7.* Granados, *in 3. part. de Sacram. contra 7. disp. 5. sect. 3. num. 22. y otros.*

271 Y se prueba: porque la dicha tardanza, o detención en confesarle, sería de gravísimo daño al tal penitente: lo 1. porque le privaría por todo aquel tiempo de la gracia Sacramental remissiva de los pecados, que se comunica por el Sacramento de la Penitencia, y de los auxilios de gracia para evitar los pecados en adelante.

272 Lo 2. porque tambien se privaría de la gracia Eucarística; que es de mayor consideración que todos los incomodos temporales: y lo 3. porque por sí es gravísimo daño estar tanto tiempo en pecado mortal: y mas, que la contrición es dificultosísima, por la mayor parte, a los hombres de mala vida, los quales no detestan los pecados, tanto por amor de Dios, quanto por el temor de las penas; y la atrición es mas fácil, y mas común; y por otra parte, es cosa horrenda estar por mucho tiempo en pecado mortal: Ergo, &c.

273 Añade Hurtado de Mendoza, y aunque *rum formidine*, y sin resolverle a lo claro, *in 2. 2. disp. 84. sect. 7. §. 190.* que quizás será bastante dilación la de una noche: y lo mismo tiene *abique formidine* expresamente Caramuel, a quien cita, y sigue el Padre Moya, en sus *Selectas, tom. 1. lib. 3. disp. 8. quest. 12. num. 10.* y se puede probar así.

274 Lo 1. porque al que de suyo está dispuesto para confesarle, y tiene oportunidad de hazerlo con el inferior; y por otra parte tiene dificultad en hazer contrición perfecta, parece sería cosa dura obligar a este infeliz hombre a que se vaya a dormir en pecado mortal; y quizás, que quando despierte, se halle en los Infiernos: Ergo, &c.

275 Lo 2. porque Christo nuestro Bien, por aquella terrible sentencia, o comminación de San Lucas 12. *Stultus hac nocte repetent animam suam*; lo que nos quiso dar a entender fue, que debíamos estar avilados todos para no diferir la penitencia por la noche para el día siguiente, pues podrá ser que no llegemos a él, como ha sucedido a muchos: Ergo, &c.

276 Y lo 3. porque parece causa razonable, y suficiente para la indirecta absolución del peccador, antes de echarle a dormir, el exemplo de tantos hombres, que se han muerto de repente, y que ninguno, sino es que sea loco, debe, o pueda dormir estando en pecado mortal: Ergo, &c.

277 *Sed contra*: porque dichos argumentos lo mismo prueban del espacio de una hora, y de un momento, que del espacio de una noche; pues en un momento, puede suceder la muerte repentina, y condenarse: y así el tal pudiera confesarse siempre, y sin mas cautela, con qualquiera Confessor, lo qual sería demasiado de lato, y que nadie ha dicho.

278 Por lo qual juzgo, que se debe remitir al arbitrio de prudente varon el juzgar qué espacio de tiempo se aya de tener por largo, y suficiente para lo dicho: pues en unos avrá mas probable, y proximo peligro de la muerte, que en otros: y en unos mas temor que en otros, mayor disposición, y mas deseo de no perder dichos bienes: y en este caso, parece ay mayor razón para lograr la ocasión quanto antes, por no malograrlos, y salir de estado, que tanto sienta (y con grandísima razón) está mas en él; pero lo regular parece se deberá tener por suficiente dilación el espacio de una semana, y aun menor.

Preguntarás lo 8. *Si el superior podrá absolver Sacramentalmente al penitente de solos los casos reservados, remitiendole al inferior para que le absuelva de los no reservados?*

279 La 1. sentencia absolutamente afirma, especialmente aviendo razonable causa, como juzgan sería la continua ocupación de los superiores. Así lo tienen, Navarro, Cayetano, Paludano, Pedro de Soto, Sá, San Antonino, Ricardo, Gerson, y otros. Y se prueba.

280 Lo 1. porque así consta de la costumbre de la Curia Romana: y lo 2. porque aunque la integridad de la confesión es de derecho Divino, con todo esto escusa de ella la razonable causa; *sed sic est*, que parece causa razonable la continua ocupación del superior, para no recibir entera la confesión de todos aquellos que tienen casos reservados: Ergo, &c.

281 Respondo *tamen*, negativamente, sino en caso de vengentísima causa. Así lo tiene, con innumerables que cita, y sigue, Leandro, *tract. 5. de penit. disp. 1. quest. 29.* Y se prueba: lo 1. porque la primera ocupación de los superiores es oír las confesiones de sus subditos en semejantes casos, y darles la medicina conveniente; y para esto deben desembarazarse de otros negocios menos necesarios.

282 Y lo 2. porque la integridad es de derecho Divino, y así no se puede omitir sin necesidad vigente, y la continua ocupación de los superiores, no lo es; pues pueden en tal caso delegar sus veces a otro Sacerdote inferior, u oír al penitente fuera de Sacramento los reservados, y dándole una saludable penitencia, quitarle la reservación para que el inferior pueda absolverle Sacramentalmente: al qual se deben manifestar en tal caso todos los pecados: Ergo, &c.

283 Al primer fundamento de la sentencia contraria. Respondo: que la costumbre de la Igle-

sia no es contra nuestra sentencia: porque en la Curia Romana no se oyen los reservados para absolverlos Sacramentalmente, sino para que quitada la censura, impuesta alguna saludable penitencia, los pueda absolver Sacramentalmente el Confessor ordinario; y en tal caso queda el Superior obligado al sigilo, como si los huviese absuelto; porque dicha confesión se ordena a conseguir la absolución Sacramental.

284 Y lo mismo passa en los pecados que tienen anexa alguna censura: que segun la costumbre de la Sacra Penitenciaría de Roma, suelen los Penitenciaríos absolver de sola la censura, impuesta alguna penitencia, y remitir el penitente al Confessor inferior para que le absuelva de los pecados, segun Cano, *Relect. de penit. 6. part. concl. 2. a fol. 268.* Al 2. fundamento respondo, que la dicha no es suficiente causa, como se ha dicho.

Y si subpreguntarás *obiter* aquí: *Si podrán los Mendicantes absolver de los casos reservados a los Obispos sin tener licencia suya?*

285 Respondo negativamente. Esta conclusión es ya agena de controversia por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposición del num. 12.

286 Advierto empero, lo 1. que esta condenación no habla, ni se debe entender de los reservados a los Obispos por derecho común, sino solo de los reservados específicamente por los mismos Obispos, por edictos particulares suyos, o por alguna Constitución Synodal. Así lo tienen comunmente los Expositores de dichas proposiciones condenadas. Y se prueba. Lo uno; porque como dicho Decreto sea de interpretación estrecha, se debe antes restringir, que ampliar; segun reglas de ambos derechos, Ergo, &c.

287 Y lo otro: porque el motivo de la dicha prohibición es quitar controversias entre los Obispos, y Religiosos, y querer su Santidad que se venere lo dispuesto por los señores Obispos, en orden a gobernar sus ovejas; *sed sic est*, que dichas controversias se originavan, y podían originar del pretender los Regulares absolver de los reservados, *ab homine* por los señores Obispos, y no de los reservados *à iure id est*, por derecho común: Ergo, &c.

288 Advierto lo 2. que tampoco se comprende en la dicha condenación la sentencia común, que dize: pueden los Mendicantes, y todos los Confessores absolver de los casos reservados a los Obispos, aunque sea de los reservados *ab homine*, por virtud de la Bula de la Cruzada, como lo tienen todos los Expositores de la dicha condenación: Vease la razón de esto, y otras cosas en nuestro tomo de las proposiciones condenadas, sobre la dicha *prop. 12. pag. 469. de la 2. y 3. impresión.*

Y si subpreguntarás *etiam obiter* aquí, lo 2. *Si aprovecha a los Regulares la Bula para ser absueltos de los pecados reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados?*

279 Respondo, que la parte afirmativa es evidente.